

Recomendación 04/2021

Caso sobre la violación del derecho a la libertad personal por detención arbitraria.

Responsable: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de El Carmen, Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad y seguridad personal, por detención arbitraria.
- Al debido proceso, por desconocer su derecho a la protección de la ley.

Monterrey, Nuevo León, a 26 de agosto de 2021.

Ingeniero Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH/2020/655/03/010**, relacionadas con los hechos ocurridos el 09 de agosto de 2020, respecto de una persona detenida por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio que usted preside.

Es importante señalar que las resoluciones que este organismo emite se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción; tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.³

¹ Atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

³ Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos.³ No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

Naturalmente, el análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica y la experiencia.⁴

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

| | |
|-----------------------|---|
| Comisión: | Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Corte IDH: | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| Municipio: | Municipio de El Carmen, Nuevo León. |
| Policías: | Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de El Carmen, Nuevo León. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Secretaría: | Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de El Carmen, Nuevo León. |

⁴ Como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Índice

| | |
|---|----|
| 1. HECHOS | 4 |
| 2. PRUEBAS | 4 |
| 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 5 |
| 3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública..... | 5 |
| 4. MARCO NORMATIVO | 6 |
| 4.1. El derecho a la libertad personal..... | 7 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 9 |
| 5.1. Violación al derecho humano a la libertad personal, por detención arbitraria. | 11 |
| 5.1.1. Por omisión en la información de las razones y motivos de la detención..... | 11 |
| 5.1.2. Por omisión en ser puesto a disposición de autoridad competente, para el control de la detención; y, por consiguiente, violación al debido proceso. | 11 |
| 6. CONCLUSIONES | 13 |
| 7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS | 14 |
| 8. REPARACIÓN | 14 |
| 8.1. Satisfacción..... | 14 |
| 8.2. Medidas de no repetición | 15 |
| 8.2.1. Cursos..... | 15 |
| 8.2.2. Girar instrucciones. | 15 |
| 8.2.3. Realizar gestiones..... | 16 |
| 9. RECOMENDACIONES | 16 |

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 09 de agosto, aproximadamente a las 23:30 horas, V1 fue privado de la libertad por los policías P1 y P2 de la Secretaría, cuando acudió a las instalaciones de dicha dependencia para conocer la detención de su hermano D1.

1.2. Los policías lo ingresaron a las celdas sin haberle informado el motivo de la detención, ni haberlo puesto a disposición del juez calificador para que llevara el control de su detención.

1.3. Luego de permanecer alrededor de 15 horas en el interior de las celdas municipales, V1 recuperó su libertad.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al expediente y con las que se acreditan los hechos descritos, son las siguientes:

1. Dictamen médico⁵ que le practicó un perito de la Comisión a V1, del que se advierte que no presentó huellas visibles de lesión traumática externa.

2. Oficio de 27 de agosto, firmado por el titular de la Secretaría, mediante el cual rindió un informe documentado, al cual acompañó:

2.1. Dos actas de remisión,⁶ relacionadas con la detención de D1 y con la privación de la libertad de V1.

2.2. Una constancia de lectura de derechos al detenido V1.

2.3. Un dictamen médico previo⁷ practicado a V1,⁸ por personal de Servicios Médicos del Municipio, del cual se desprende que no presentó lesiones físicas.

2.4. El Parte informativo elaborado por el oficial de policía P1.

⁵ De 10 de agosto, identificado con el folio D2.

⁶ Con folios D3 y D4.

⁷ Identificado con folio D5.

⁸ El 9 de agosto.

3. Oficios de fechas 18 y 22 de septiembre, así como de 11 de noviembre, a través de los cuales el titular de la Secretaría rindió información complementaria.

4. Declaración informativa rendida por el policía P1 ante personal de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública, sean estatales o municipales, cumplen funciones de prevención e investigación de las faltas administrativas y los delitos para que, substanciados los procedimientos respectivos, se impongan las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las leyes, reglamentos o cualquier otro tipo de normativas.

Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención de estos.

Vivimos en un régimen en el que el principio de legalidad es parte de la columna vertebral del Sistema Jurídico Mexicano, por lo que las personas del servicio público están facultadas para hacer únicamente lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales y convencionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de vigilar y hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones, no deben excederse en el ejercicio de las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajuste al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden social y la paz pública; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las corporaciones policiales, estatales o municipales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 21, noveno párrafo, de la Constitución Federal, así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando éstas sean lícitas, constitucionales y proporcionales. Por ende, no están exentas del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que, en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

4. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal dispone, en su artículo primero, que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, además de las garantías para su debida protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y tratados internacionales de la materia, favoreciendo -en todo tiempo- la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

4.1. El derecho a la libertad personal

La detención de una persona solo debe ejecutarse cuando la policía cuente con un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente que así lo ordene o, en su caso, cuando se actualicen los supuestos de flagrancia o urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.⁹

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano, tutelan la libertad personal, entre los que podemos citar:

- La Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 7.1 al 7.5).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 9.1 al 9.3).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales protegen el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, establecen la obligación de dar a conocer las razones de la detención, los cargos que se imputan y el derecho de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para esta Comisión, es un presupuesto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona goce de libertad personal, por lo que la privación de ese derecho solo puede ser **excepcional** y, para ello, necesariamente se debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido se encuentra establecido en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

⁹ Aunque la Constitución Federal dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, fundada, motivada y expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia, en este último caso las detenciones deben tener un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

En el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, la Corte IDH sostuvo que:

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las mismas (aspecto formal).”¹⁰

Así, cuando la libertad personal es restringida, la autoridad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Que la detención sea lícita.
- Que a la persona detenida se le informen las razones y motivos de la detención, así como los cargos que se le imputan.
- La persona privada de la libertad deber ser remitida -sin demora- ante el funcionario competente que pueda realizar un control de su detención.¹¹
- Dar a conocer los derechos que tiene.

Es importante señalar que el artículo 21 de la Constitución Federal contempla la posibilidad de la privación de la libertad bajo la figura del arresto administrativo, conforme al cual a la autoridad administrativa le corresponde aplicar sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos, de policía y de buen gobierno.

Estas sanciones pueden consistir en multa, trabajo a favor de la comunidad o arresto. Esto significa que, además de la privación de la libertad por la presunta comisión de un delito, nuestro sistema contempla la detención con motivo de una infracción administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, toda autoridad tiene la obligación de ajustarse -de manera estricta- a los instrumentos internacionales y a la legislación interna que regula estos supuestos,¹² así como los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás

¹⁰ Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

¹¹ Corte IDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

¹² Corte IDH, caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

normativa que sea aplicable, ya que es su deber llevar un registro documentado en el que se señale con claridad entre otras cosas:

- Las causas y motivos de la detención.
- La persona que la realizó.
- El lugar y hora en que se ejecutó.
- Y las constancias de la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas contra injerencias ilegales y arbitrarias.¹³

Uno de los mecanismos para evitar detenciones ilegales y arbitrarias, así como daños a la integridad personal, corresponde al control de la legalidad de la detención por la autoridad competente, lo cual involucra la verificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos.

El otro consiste en que las autoridades que llevan a cabo una detención tienen la obligación de informar -inmediatamente- a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los derechos que le asisten, a fin de garantizar el derecho de defensa de la persona detenida.¹⁴

Establecido lo anterior, en los siguientes apartados se procederá al examen de fondo correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

V1 manifestó que cuando fue detenido por policías de la Secretaría no fue puesto a disposición del juez calificador para que determinara su situación jurídica, además de que estos servidores públicos omitieron elaborar el Informe Policial Homologado.

¹³ Corte IDH, caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN." Primera Sala, SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, Registro 2010490.

Asimismo, manifestó que durante la dinámica de su detención uno de los policías lo agredió físicamente de la siguiente manera:

- Le dio una cachetada en el lado izquierdo de la cara.
- Lo tiró al suelo.
- Le puso la rodilla en su cuello y con su mano presionó su cuello hasta dejarlo inconsciente.
- Una vez que recobró la conciencia, el policía lo golpeó con la rodilla en el lado izquierdo de las costillas.
- Con los puños le golpeó la espalda, estómago y brazos.

Ahora bien, de los informes rendidos se advierte que el 09 de agosto, V1 fue detenido por encontrarse alterando el orden en las instalaciones de la Secretaría, cuando acudió a conocer la detención de su hermano; luego, le fue practicado un dictamen médico¹⁵ por personal de Servicios Médicos Municipales, en el cual se hizo constar que no presentó lesiones físicas y, posteriormente, fue ingresado a celdas.

Cabe señalar que, además de dicho dictamen, el perito médico de la Comisión, le realizó otro dictamen,¹⁶ en el que asentó que no presentó huellas visibles de lesión traumática externa.

En tales condiciones, las agresiones físicas que V1 refiere, no fueron acreditadas, dada la ausencia de lesiones en su cuerpo, como se advierte de los dos dictámenes que le fueron practicados por dos diferentes instituciones.

A continuación, se procederá al análisis de los hechos y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad municipal.

¹⁵ Identificado con el número D5.

¹⁶ Dictamen D2, de 10 de agosto.

5.1. Violación al derecho humano a la libertad personal, por detención arbitraria.

5.1.1. Por omisión en la información de las razones y motivos de la detención.

El derecho a la información de toda persona privada de su libertad se conforma:

- Por la notificación de que está siendo detenida en el momento de la privación de la libertad.¹⁷
- Desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de esta, lo cual se le debe comunicar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁸

En el presente caso, la Secretaría allegó la constancia de lectura de derechos al detenido, de la cual se observa que, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la privación de la libertad, se menciona que -efectivamente- tiene derecho a saber el motivo de la detención, pero no explica si esta información le fue proporcionada a V1 y, en su caso, de qué forma se hizo.

Por ende, si la autoridad se limitó a actuar en la forma y términos descritos en el párrafo precedente, sin especificar de qué forma operó para garantizar este derecho, resulta claro que V1 fue sometido a una detención arbitraria, al no existir constancias de las cuales se advierta que se le hayan informado los motivos y razones de esta.

5.1.2. Por omisión en ser puesto a disposición de autoridad competente, para el control de la detención; y, por consiguiente, violación al debido proceso.

La persona detenida debe ser llevada sin demora ante la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención.¹⁹

En consecuencia, el control de legalidad de la detención involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección a

¹⁷ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁸ Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁹ Ídem, párrafo 102.

los derechos humanos, así como de prevención a todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos de las autoridades.²⁰

En este sentido, la Corte IDH en el caso Fleury y otros vs. Haití, señaló que:

“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²¹.

La autoridad municipal afirmó que presentó a V1 ante el juez calificador. Sin embargo, no se desprende constancia alguna que justifique la puesta a disposición ante la autoridad competente, por lo que se concluye válidamente que no existió un control de la detención, pues los policías de la Secretaría no comprobaron haberlo presentado ante el juez calificador, dado que éste ni siquiera se encontraba presente en ese momento y aun así lo ingresaron a celdas, permaneciendo en ese lugar alrededor de 15 horas.

Lo anterior, se corrobora con lo informado por la propia Secretaría del Ayuntamiento, al indicar que en la fecha de los hechos el juez calificador laboraba en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas y de sábado a domingo de 08:00 a 12:00 horas, siendo estos horarios en los que les son presentadas las personas detenidas para la calificación de la falta administrativa.

Respecto de la detención de V1, la Secretaría del Ayuntamiento informó que la jueza calificadora, Licenciada D6, examinó la falta administrativa de V1, permitiéndole salir a las 15:00 horas del 10 de agosto. Sin embargo, con relación a esto, la autoridad no acompañó ninguna acta de audiencia que confirmara la veracidad de esta información.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión concluye que a las 23:00 horas del 09 de agosto, día y momento en que fue detenido V1, no se encontraba presente ningún juez o jueza calificadora, de modo que no existió un debido control de la detención, pues los policías de la Secretaría se limitaron a internar a V1 en las celdas, sin que existiera,

²⁰ Tesis XXII.P.A.11 P (10a.), “CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)”, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1403, Décima Época, registro 2016232.

²¹ Corte IDH, caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

previamente, revisión alguna de la legalidad o arbitrariedad de la privación de su libertad, dando como resultado una detención arbitraria.

Además, los policías no atendieron los lineamientos que marca el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente,²² toda vez que no realizaron el llenado del Informe Policial Homologado, ya que no registraron las acciones de tiempo, lugar y modo en que efectuaron la detención y a través del cual se realizara la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente.

Es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención arbitraria por no ser puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, la Corte IDH ha señalado que en esa situación contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención.²³

6. CONCLUSIONES.

Los policías municipales de la Secretaría vulneraron el derecho a la libertad personal, por:

- Haber detenido de manera arbitraria a V1.
- No informarle los motivos y razones de la privación de su libertad.
- No ponerlo a disposición de la autoridad competente para el control de su detención,
- No haber llenado el Informe Policial Homologado.

Todo lo cual implica vulneración al debido proceso legal, ya que se desconoció a V1 su derecho a la protección de la ley, en contravención a los artículos 1.1., 7.1, 7.3, 7.4., 7.5 y 8.1 de la Convención Americana; 2.1., 9.1, 9.2, 9.3. y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, así como a las diversas disposiciones mencionadas en la presente determinación.

²² Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

²³ Corte IDH, caso hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

7. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.

Esta Comisión reconoce a V1 la calidad de víctima directa,²⁴ por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta, especialmente, los relativos a los derechos a la libertad personal, por detención arbitraria, y, por vía de consecuencia, al debido proceso.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

8. REPARACIÓN.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición,²⁵ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Además, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁶

8.1. Satisfacción.

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Cabe señalar que la autoridad municipal informó que no inició ningún procedimiento de investigación contra los policías que participaron en la detención a V1, por lo que resulta procedente que se dé vista al órgano interno de control competente para conocer de los

²⁴ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado.

²⁶ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época, registro digital 2014098.

hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan contra los policías de la Secretaría que participaron, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base para la investigación administrativa y las pruebas que obran en este expediente de queja deberán tomarse en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

Debido a lo anterior, la responsable deberá agregar copia de la presente determinación al expediente administrativo e informar a esta Comisión los resultados del mismo.

8.2. Medidas de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.²⁷

8.2.1. Cursos.

Para fortalecer la profesionalización de los policías de la Secretaría, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, sobre la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación.

8.2.2. Girar instrucciones.

Se deberán girar las instrucciones necesarias a los policías de la Secretaría, para que den cumplimiento de manera rigurosa a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el desempeño de sus funciones policiales.

²⁷ Artículo 43, fracc. V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Además, se deberá emitir -de manera inmediata- un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, donde se destaque:

- El deber de informar los motivos y razones de la detención.
- Efectuar la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente.

Ello, para evitar privaciones de libertad ilegales y arbitrarias, así como las consecuencias que pudieran derivarse de ello.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

8.2.3. Realizar gestiones.

Se considera necesario que el Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, **realice las gestiones necesarias para que de manera permanente se encuentre presente la o el Juez Calificador**, a fin de que la persona detenida por la policía sea puesta a disposición, para el debido control de la detención²⁸, a fin de que se adopten decisiones oportunas y justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

9. RECOMENDACIONES.

Primera. Dese vista al órgano interno de control competente para conocer de los hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra de las personas del servicio público de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad que participaron, en vía de acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

²⁸ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Carmen, Nuevo León., artículo 32.

Segunda. Bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos a los policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, especialmente, sobre la mecánica de la detención de personas y los derechos que estas tienen en el desarrollo de la misma.

Tercera. Gírense las instrucciones necesarias a los policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, para que, en el desempeño de sus funciones, den cumplimiento -de manera rigurosa- con el llenado del Informe Policial Homologado y sus anexos.

Cuarta. Emítase, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones que no se ajusten a las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, en el que se destaque, la obligación de:

- Informar a las personas los motivos y razones de su detención.
- Llevar a cabo la puesta inmediata a disposición de la autoridad competente.
- Así como las posibles consecuencias legales y administrativas en caso de no hacerlo así.

Todo lo anterior, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias.

Quinta. Deberán realizarse las gestiones necesarias para que de manera permanente se encuentre presente la o el Juez Calificador, a fin de que las personas que sean detenidas por la policía municipal sean puestas a disposición inmediata para el control de la legalidad de su detención.

Sexta. Colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

El Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

D´OSMA/L´JAGL/L´ELIH/L´CRJ